

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **veinte de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 7), ******* **—en adelante el Actor—** demandó la nulidad de los actos siguientes:

- El mandamiento de ejecución número *********, de quince de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, requiere el pago por la cantidad de ********* (********* moneda nacional); y
- El requerimiento de pago de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

El Actor en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formularon **dos conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se dicte.

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación. Por acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 10 a 13)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit** y al **Notificador Ejecutor** adscrito a dicha **Secretaría**, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Jefe de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor**.

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (visible a folios 17 a 40)**, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en representación del **Jefe de Ejecución Fiscal** y

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Notificador Ejecutor contestó la demanda, expuso su defensa, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 41 a 43), se tuvo, respectivamente, a las autoridades demandadas por contestada la demanda. Y respecto a las causales de improcedencia invocadas y la objeción de pruebas, se reservó su estudio en la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre particulares y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Las demandadas elaboran un argumento en donde sostienen que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, el mandamiento de ejecución que aquí se combate sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica del Tribunal**.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, así como tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación expuestos por el Actor, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa resultan fundados y**

suficientes para declarar la invalidez del mandamiento de ejecución impugnado y su respectivo requerimiento de pago, atento a las consideraciones siguientes:

Lo anterior dado que el mandamiento de ejecución impugnado contiene una indebida motivación, pues como lo sostiene el Actor, el origen del crédito fiscal que se pretende ejecutar en cuanto a su cobro es confuso y con ello se atenta en contra del principio de legalidad y seguridad jurídica del acto administrativo fiscal inmerso en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit que se aplica en el procedimiento administrativo de ejecución.

Para llegar a tal conclusión resulta necesario primeramente imponernos del principio de legalidad que rige a la autoridad emisora del acto administrativo fiscal impugnado.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Además, el Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente, en lo que aquí interesa, dispone:

"ARTÍCULO 96.- *Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II. Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."

"Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...)."

"Artículo 23. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo"

"Artículo 231. Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas."

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con el Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente y la **Ley de Justicia Administrativa**, consagran a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa

general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, como acertadamente lo sostiene el Actor, en un porción del mandamiento de ejecución se refiere a que el crédito fiscal se origina con motivo del incumplimiento de un convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el siete de febrero de dos mil veinte; y, por otra, que en virtud de una multa que no fue cubierta dentro del plazo legal correspondiente se ha hecho

exigible y por tanto se requiere al deudor en términos del artículo 152 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Así, la autoridad demandada al emitir el mandamiento de ejecución impugnado, al ser imprecisa, viola en perjuicio del Actor, el principio de legalidad contenido en el artículo 96, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, dado que en lo que aquí concierne no motiva adecuadamente el mandamiento de ejecución *****, de quince de marzo de dos mil veintitrés, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica en perjuicio del actor respecto el origen del crédito fiscal que se pretende ejecutar.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de impugnación, en términos del artículo 231, fracción II, de la citada Ley, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** declara **la invalidez lisa y llana** del el mandamiento de ejecución *****, de quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y, por ende, su requerimiento de pago de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que éste sigue la suerte del principal, esto es, al declararse invalido el mandamiento de ejecución que le da vida al requerimiento de pago, éste no puede surtir efectos por sí solo.

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*"Novena Época
Registro: 186983*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/249/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/2

Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."*

No pasa desapercibido para este **Órgano Jurisdiccional** los argumentos que esgrimen las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que el mandamiento de ejecución y su requerimiento de pago se encuentran debidamente fundados y motivados, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación de trato, en el mandamiento de ejecución no se efectuó una debida motivación y, por ende, se violó lo dispuesto en el artículo 96, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente la causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana de los actos impugnados debidamente identificados en el resultando primero, en los términos y por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

**Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

**Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista**

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS